(

SANTIAGO DEL ESTERO

LEY 5982 PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Creación del Instituto de Toxicología. Sanción: 12/10/1993; Promulgación: 08/11/1993; Boletín Oficial 26/11/1993.

La Cámara de Diputados de la provincia de Santiago del Estero sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1°.- Créase el Instituto de Toxicología de la provincia, el que tendrá a su cargo la aplicación de la presente norma legal, dependiente del Ministerio de Salud.

Art. 2°.- El objeto de esta ley es:

- a) La protección de la población en general.
- b) La protección del personal ocupacional involucrado.
- c) Asegurar un adecuado nivel de idoneidad en el uso de productos tóxicos, en especial los destinados al control de plagas.
- d) Lograr el empleo de técnicas de aplicación de productos tóxicos, de modo tal que se minimice el riesgo de contaminación del ambiente.
- e) Establecer responsables de aplicación y manejo de productos tóxicos.
- f) Se creará un sistema de vigilancia y control y seguimiento de drogas que coordine con los demás entes las acciones tendientes a lograr los objetivos anteriormente mencionados.
- Art. 3°.- Decláranse sometidas a las disposiciones de la presente ley la importación, exportación, fabricación, fraccionamiento, formulación, tenencia, comercialización, uso y/o aplicación de todo tipo de producto tóxico así como los equipos e instalaciones destinadas a su aplicación con cualquier objeto en todo el territorio de la provincia.
- Art. 4°.- Se considerarán productos tóxicos a los efectos de esta ley aquellos que conforme a estudios y dictámenes propios o a recomendación de organismos nacionales o internacionales, el Instituto de Toxicología resuelve incluir en la nómina de las sustancias sujetas a fiscalización y control. A estos efectos el Instituto de Toxicología publicará la lista de productos tóxicos y periódicamente las eventuales modificaciones a la misma.
- Art. 5°.- Las infracciones a esta ley y la reglamentación que origine se sancionarán de acuerdo a su gravedad y circunstancias de cada caso y sin perjuicio de las previsiones pertinentes del Código Penal de acuerdo a las siguientes prescripciones:
- a) Multas a reglamentar.
- b) Suspensión o cancelación del permiso de importación; exportación; fabricación, fraccionamiento, formulación, tenencia, comercialización, uso y/o aplicación de productos tóxicos.
- c) Suspensión o cancelación de la autorización de su aplicación o manejo a los profesionales o técnicos responsables.
- Art. 6°.- Toda autorización emanada de la autoridad nacional o de otra provincia respecto a la importación, exportación, fabricación, fraccionamiento, formulación, tenencia, comercialización, uso y/o aplicación de todo tipo de productos tóxicos, deberá ser refrendada por el Instituto de Toxicología para poder ser ejercida en cualquier parte del territorio provincial.
- Art. 7°.- En caso de infracción a esta ley, las constancias del acta labrada en forma, que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba de responsabilidad del imputado.

Art. 8°.- Los funcionarios encargados de la vigilancia de las disposiciones de esta ley o sus reglamentaciones, tendrán facultades para proceder al secuestro de los elementos probatorios o disponer la intervención de la mercadería nombrando depositario con participación de la justicia del crimen local.

Asimismo podrán requerir el auxilio de la fuerza pública para lograr el cumplimiento de su cometido.

Art. 9°.- Contra las disposiciones firmes que se dicten como consecuencia de la aplicación de esta ley y su reglamentación, podrá interponerse recurso de apelación dentro del quinto día hábil de notificarse la resolución administrativa.

Mientras se resuelva en definitiva, la interposición y sustanciación del recurso aludido no impedirá el cumplimiento de las sanciones apeladas.

Art. 10.- Las multas que prevé el art. 5 serán aplicadas por el Instituto de Toxicología o a su solicitud por la autoridad competente y serán depositadas en una cuenta especial a crear, la que se denominará "Prevención Toxicológica".

Esos fondos serán destinados a cubrir los gastos que demande la aplicación de esta ley.

- Art. 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación, teniendo en cuenta los siguientes aspectos fundamentales:
- a) Establecer un registro de productos tóxicos autorizados para ser usados con el fin de combatir plagas y vectores y en terapéutica vegetal y animal.
- b) Emitir un conjunto de normas sobre uso y aplicación de productos tóxicos, el que será de uso obligatorio en todo el territorio de la provincia.
- c) Emitir un conjunto de técnicas analíticas oficiales, con las que se identificarán y controlarán los productos registrados según el punto a) de este artículo y su presencia como contaminantes.
- d) Establecer las condiciones de idoneidad mínima que serán requeridas al personal profesional y/o técnico responsable del manejo de los productos tóxicos.
- e) Establecer los requerimientos mínimos de seguridad que deberán presentar los equipos y vestimenta para la aplicación de productos tóxicos y su forma de control por parte del Instituto de Toxicología.

Art. 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Bellido; Pinto.

